



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS
PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO,
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

CAUSA No: 23U01-2022-00153

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-

Acción/Delito: HÁBEAS CORPUS

ACTOR:

BARRAGAN ROSERO SHARYAN MAURICIO, CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER,

Casillero No:

SHARYAN MARICIO BARRAGAN ROSERO, SHARYAN MARICIO BARRAGAN ROSERO

DEMANDADO:

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE SANTO DOMINGO -
AB. KLEVER EDUARDO CARRION LEON,

Casillero No:

JORGE ANIBAL MEJIA ROSALES

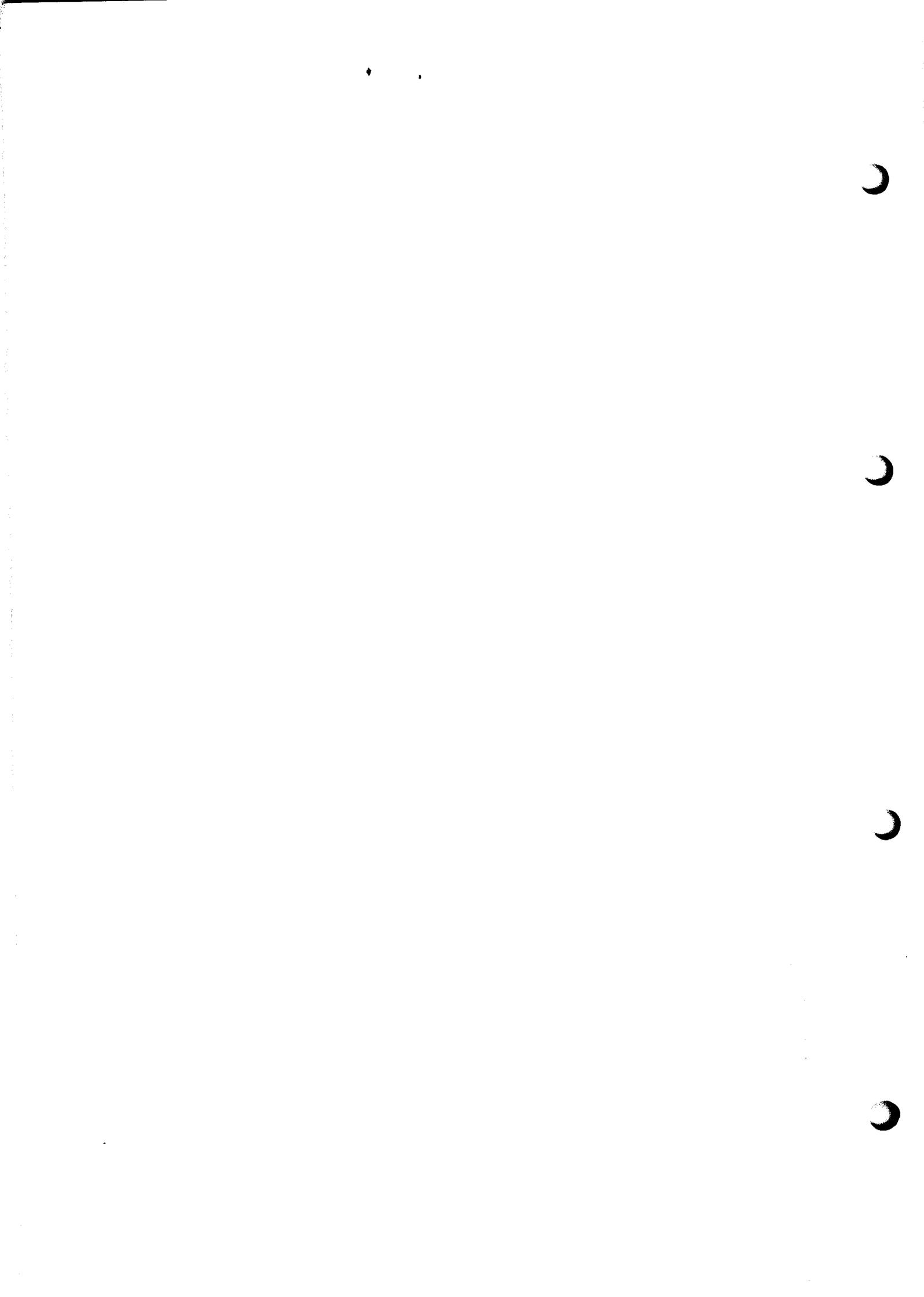
JUEZ: LUIS HERNAN ALTAMIRANO ESPINOSA

Iniciado: 13/06/2022

SECRETARIO: LILIA INES MACAS PIZARRO

Sentenciado:

Apelado:



Juicio No. 23U01-2022-00153

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, viernes 17 de junio del 2022, las 14h35. VISTOS: Abg. Luis Hernán Altamirano Espinosa, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en mi calidad de juez constitucional avoqué conocimiento de la presente acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, con No. 23U01-2022-00153, interpuesta por BARRAGÁN ROSERO SHARYAN MARICIO a favor de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER, en tal razón conforme las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de hábeas corpus fue aceptada a trámite y de conformidad a lo señalado en el artículo 13, 14 y 44 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizó la audiencia correspondiente y sobre la base de lo previsto en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, emito la presente, cuya **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, se estructura de la siguiente forma:

1.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** 1.1.- Mediante Resolución No. 036-2022 del Consejo de la Judicatura se crea la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas y en su artículo 3.2 establece que:

Artículo 3: Competencia en razón de la materia. - Las juezas y jueces de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, serán competentes para:

2. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Énfasis añadido)

1.2.- En Resolución No. 072-2022 del Consejo de la Judicatura se me designa como Juez de la Unidad Judicial Especializada mencionada y conforme de la acción de personal No. 0755-DNTH-2022-MT de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura.

1.3.- En mi calidad de Juez Constitucional y en aplicación a las disposiciones comunes sobre garantías jurisdiccionales conforme lo determina el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. La Sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 365-18-JH/21 y acumulados, en el párrafo 259, prescribe que:

259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios (...)."

En este contexto, la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2015, dentro del proceso penal No. 23281-2015-00963, en que se impone una pena privativa de libertad de SEIS (6) AÑOS por el delito tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. La sentencia se encuentra ejecutoriada con razón de fecha 21 de septiembre de 2015.

1.4.- El señor CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER, se encuentra privado de su libertad, en el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1.

En tal virtud y por las consideraciones expuestas, soy competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción constitucional.

2.- **VALIDEZ PROCESAL:** Una vez examinado el procedimiento de la presente causa, se verifica que se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso, y los principios fundamentales del sistema oral, consagrados en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin que se adviertan vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna que pudieran invalidar o causar su nulidad procesal, habiéndose tramitado conforme el procedimiento establecido en los artículos 8 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así tampoco han existido alegaciones respecto a vicios que puedan afectar la validez de la

causa, por lo que se declara la validez de sus actos.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES. 3.1. Identificación de la

persona privada de la libertad: El actor ante corresponde a los nombres de BARRAGÁN ROSERO SHARYAN MARICIO, con cédula de ciudadanía No. 111763417-2, en posesión de la libertad, en favor de CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER, con cédula de ciudadanía No. 092598768-7, nacido en el Ecuador, y con cédula de ciudadanía actualmente privada de la libertad.

3.2. Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: 3.2.1.- CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE SANTO DOMINGO, S.A. E. representado por el Abg. Kléber Eduardo Carrion León, Director del Centro mencionado.

4.- ANTECEDENTES: La persona sentenciada CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER, comparece mediante acción constitucional de HABEAS CORPUS presentado por BARRAGÁN ROSERO SHARYAN MARICIO, conforme el contenido siguiente:

[...] para que en su resolución se acepte la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus y se ordene como reparación integral lo siguiente:

- i. Debe exigirse la garantía de no repetición;
- ii. Se ordene la inmediata libertad del beneficiario;
- iii. Que se ordene medidas alternativas a la prisión preventiva.

Fundamenta su petición en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sentencia No. 209-15-JH-19 de la Corte Constitucional.

5.- FUNDAMENTO EN AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.- Con fecha 13 de junio de 2022, a las 22h54, consta el acta de sorteo y dando cumplimiento a lo que determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en auto de fecha de 14 de junio de 2022, a las 09h53, avoque conocimiento en la presente acción constitucional de hábeas corpus y se convocó audiencia conforme determina la ley para el día

15 de junio de 2022, a las 08h20, por medio de la plataforma virtual ZOOM y de forma presencial, fecha en la que se declara instalada la misma, haciendo conocer que en esta audiencia se van a cumplir con los principios constitucionales de oralidad, concentración, contradicción, inmediación. Las partes han intervenido en igualdad de condiciones, evacuando las pruebas que se creyeren asistidos.

Comparece por parte de la ACCIONANTE, de manera presencial el Abg. BARRAGÁN ROSERO SHARYAN MARICIO, quien ejerce a la vez la defensa técnica de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER, quien se presenta de manera telemática. Por la parte ACCIONADA, comparece el Abg. Jorge Aníbal Mejía Rosales, en representación del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1.

Pese a no haber sido accionados, se notificó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y a la procuraduría General del Estado, sin embargo no comparecieron a la audiencia.

5.1. Se le concede el uso de la palabra a la defensa técnica de la parte accionante, para que sustente la acción interpuesta y produzca su prueba: Interviene el Abg. BARRAGÁN ROSERO SHARYAN MARICIO: Indica que presenta la acción de hábeas corpus por su estado precario de salud en el que se encuentra su defendido, en cuanto, se encuentra en una etapa terminal, le había referido la médico tratante que existen cinco etapas en la enfermedad y la quinta es la terminal. Señala que se trata de un hábeas corpus correctivo. Resalta que no tiene nada en contra del CRS pero consideran que no tienen ni el tiempo ni la capacidad ni el personal médico necesario o alguna máquina para poder realizar tres veces a la semana, relata la demora que ha tenido para un examen más sencillo como la muestra de orina de otra persona privada de libertad. Señala que le falta alrededor de 3 meses de pena privativa de libertad y solicita se imponga medidas cautelares alternativas a la privación de libertad. Evacúa su prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL: DRA. YAMILKA RODRIGUEZ CUETO.- Mi nombre es Yamilka Rodríguez Cueto, con cédula número 0963951678, soy médico especialista en Nefrología desde el año 2014, trabajo como médico especialista en la clínica SOCIHEMOD, realizando diálisis. 1. Doctora Yamilka Rodríguez usted ha tratado al señor CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER? R/ Sí así es el señor Carrera se atiende en la clínica

SOCIHEMOD, desde el 26 de enero del presente año, el paciente tiene un diagnóstico de enfermedad crónica, etapa 5 esto es terminal. 2. Qué significa la etapa terminal explícale por favor al Señor Juez? R/ La enfermedad renal Crónica es una con 5 estadios, los riñones no le funcionan tiene el 5% de funcionamiento por lo tanto señor juez el paciente necesita una terapia de hemodiálisis qué es lo que está recibiendo el paciente, necesita estar conectado a una máquina de hemodiálisis tres veces a la semana. 3. A lo que se refiere que necesita 3 veces por semana las diálisis se refiere a el señor CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER?

R/ Sí así es, el señor tiene diagnóstico de enfermedad terminal crónica por lo tanto como todos cuando reciben la noticia de esta enfermedad crónica necesita de la hemodiálisis como tratamiento por un tiempo de 4 horas, él se realiza la diálisis desde la 4 de la mañana a las 8 y necesita de este tratamiento para poder continuar con su vida ya que sus riñones no funcionan.

4. Doctora según lo que puedo observar de la parte física, me informó que usa un catéter en su cuerpo para qué es esto doctora? R/ Los pacientes para poder hacerle la hemodiálisis necesitan de un acceso vascular necesita el paciente tener acceso a un ingreso de la vía esto es la vena principal, para ello se le coloca un catéter permanente para hemodiálisis dispositivo que se coloca en la vena yugular externa en el caso del se colocó el mismo día que ingreso Y nosotros a través de ese catéter realizamos la hemodiálisis, este catéter debe de hacer curación 3 veces a la semana de lo contrario se infecta.

5. Qué pasaría si se infecta este catéter de mi defendido? R/ Ese catéter es un foco de infección bacteriana si no se realiza la cura adecuada y por personal calificado o sea ningún personal médico de enfermería puede manipular ese catéter, a menos que sea el médico o enfermera que realiza la hemodiálisis, el catéter tiene en su interior una sustancia que se llama hepabina para que no se coagula la sangre dentro del catéter, si alguien manipula el catéter que no sea las personas antes

mencionadas corremos el riesgo de que la hepabina pasé al paciente. 6. En experiencia que de que usted tiene como neuróloga de no hacerse las diálisis podría generar la muerte de mi defendido? R/ Si el paciente dialítico necesita de la terapia para vivir realizan las diálisis muere de hecho el día de hoy le correspondía realizarse la diálisis a las 4 de la mañana yo soy la médico que lo atiende y estaba esperándolo y no acudió y a partir de aquí las complicaciones pueden venir puede ser falta de aire, vómitos, entre otras complicaciones. 7.

El día hoy tenía que tratarse y no lo hizo? R/ No. **CONTRAIINTERROGATORIO del ABG. JORGE ANIBAL MEJIA ROSALES:** 1. Si la PPL se realiza la diálisis tres veces a la semana qué pasa si se realiza dos veces a la semana o una vez? R/ La terapia de hemodiálisis a 3 semanas no es por una arbitrariedad sino porque está científicamente demostrado, los riñones nativos funcionan las 24 horas del día sin embargo los riñones

artificiales funcionan nada más que cuatro horitas y en esas cuatro horas tenemos que realizar toda la función que realizan las 48 horas que el paciente está fuera de las máquinas, está demostrado científicamente que para lograr la optimización del tratamiento necesita 4 horas de tratamiento y tres veces a la semana. El juzgador realiza preguntas aclaratorias: 1. Estima un tiempo posible de duración de este tratamiento? R/ Cuando tenemos un paciente que entra a diálisis, los médicos damos un período de 3 meses el paciente se queda en terapia de diálisis o sale de la terapia y el paciente Lleva más de 3 meses desde su ingreso desde enero y no ha habido una mejoría de su función renal o sea como es ya una enfermedad crónica es decir crónica significa una enfermedad que no tiene cura entonces el paciente va necesitar la terapia renal toda su vida. 2. Necesariamente debe darse el tratamiento lunes, miércoles y viernes o puede darse en otros días? R/ Puede ser lunes miércoles y viernes o martes jueves y sábado. Nosotros le realizamos lunes, miércoles y viernes porque es el cupo que tiene asignado en la clínica, se debe de hacer trisemanal con un día de intermedio.

Testimonio de CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER.- Mi nombre es CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER, mi número de cédula 0925987687; 1. Señor CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER quiero que indique el señor juez cual es su estado de salud actual? R/ Yo ahorita estoy mal. 2. Usted Indicó que el día de hoy había vomitado quiero que todo eso le cuente el señor juez? R/ Ahorita mismo vomité no puedo me ahogo. 3. Señor CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER que le quiere manifestar al Señor Juez? R/ Señor Juez no aguanto me muero porque tengo aquí como puede verme un catéter en mi cuerpo. (Indica el catéter en su cuerpo)

PRUEBA DOCUMENTAL: Cómo prueba documental indica que adjunta el código de valoración del paciente, la cobertura de salud, examen físico de ingreso, las evoluciones mensuales desde enero, las hojas de medico desde febrero a junio.

RÉPLICA.- Resalta la objetividad con que ha actuado el CRS y reitera la solicitud de medidas alternativas, para proteger la vida de su defendido. Resalta que son menos de tres meses de pena por cumplir.

5.2. Se concede el uso de la palabra a la parte accionada (Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1), con la finalidad brinde una contestación únicamente sobre las alegaciones planteadas en la presente acción de hábeas corpus: Abg. Jorge

Seenta y awo-08



Mejía: Indica que cuenta con un Certificado de Permanencia realizado por la Ab. Diana Espinoza, en el que señala que CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER se encuentra con una pena privativa de libertad de seis años por el delito de robo, y que se había beneficiado de un régimen semiabierto, el cual, por incumplimiento fue revocado y fue privado de su libertad nuevamente el 14 de junio de 2022. También, indica que cuenta con un certificado médico de emitido por el Dr. Emiliano Basurto del Ministerio de Salud Público, que observa un buen estado de salud. Indica que el CRS no cuenta con especialistas para tratar este tipo de enfermedades crónicas y que se lo debe remitir a un especialista fuera del centro. Que el Centro no ha vulnerado derechos y que se ha demostrado la existencia de la enfermedad y que requiere el tratamiento urgente y que no hay oposición que quede afuera y pueda acceder a la diálisis. Solicita que se notifique al juez que revocó el régimen semiabierto para que realice un nuevo cómputo de la pena, ya que, le faltarían cerca de 3 meses. **El juzgador consulta sobre la posibilidad de realizar traslados a un Centro de Salud cada semana:** Indica que no sería posible debido a la coordinación para el resguardo policial y con la inseguridad se agrava aún más la situación.

6.- PRUEBAS ANEXADAS DENTRO DEL PROCESO: En aplicación a lo que preceptuado el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han presentado y producido como pruebas las siguientes:

6.1. A fs. 1, consta el certificado médico, suscrito por la Dra. Verónica Villalba, Médico Nefróloga, Directora Médico de SOCIHEMOD CIA. LTDA., quien señala que Carrera Escalona César Javier, tiene insuficiencia renal crónica terminal y que recibe tratamiento de Hemodiálisis desde el 26 de enero de 2022, por cuatro horas de manera trisemanal los días lunes, miércoles y viernes.

6.2. A fs. 2, 19 y 20, consta documentos de identificación de accionante y testigos.

6.3.- A fs. 21, consta un anamnesis y examen físico realizado el 26 de enero de 2022 en la persona de Carrera Escalona César Javier, suscrito por la Dra. Yamilka Rodríguez Cueto.

6.4.- A fs. 22 y 23, está una consulta de cobertura de salud.

6.5.- A fs. 24 a 28 y 51 a 55 consta un historial clínico de Carrera Escalona César Javier en

SOCIHEMODCIA, LTDA.

6.6.- A fs. 29 a 42, constan varios informes de resultados del Laboratorio LABOMEX de Carrera Escalona César Javier.

6.7.- A fs. 43 a 50, consta un detalle de administración de atención por el Servicio de Nefrología de SOCIHEMODCIA, LTDA. A Carrera Escalona César Javier.

6.8.- A fs. 56, consta un INFORME JURÍDICO Y DE PERMANENCIA, suscrito por la Ab. Diana Espinoza, Analista Jurídico del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1, en el que se detalla la causa por la que está cumpliendo una pena privativa de libertad, el señor Carrera Escalona César Javier.

6.9.- A fs. 57, se encuentra un certificado médico, suscrito por el Dr. Emiliano Basurto del Ministerio de Salud Pública, de fecha 13 de junio de 2022, en que indica que Carrera Escalona César Javier se encuentra con un buen estado de salud y que le habría referido sobre insuficiencia renal crónica con realización de diálisis tres veces a la semana.

7.- FUNDAMENTO JURÍDICO: 7.1.- Derecho a la salud y privación de libertad: El artículo 32 de la Constitución del Ecuador:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (Énfasis añadido)



El artículo 35 de la norma suprema, establece que:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Énfasis añadida)

El artículo 51 de la norma constitucional indica:

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

(Énfasis añadido)

El artículo 66 numerales 2 y 3, literales a), b) y c), señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad: idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (Énfasis añadido)

La sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad) de la Corte Constitucional de Justicia, en el párrafo 70, establece sobre las dimensiones al derecho a la integridad personal que:

i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) **integridad psíquica o psicológica** a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales: Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) **integridad moral** a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) **integridad sexual** comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

El artículo 358 de la norma suprema:

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. (Énfasis añadido)

Sobre los servicios médicos en los centros de privación de libertad, las reglas 24.1 y 25.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela), establecen que:

Regla 24

I. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén

disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado. (Énfasis añadido)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación No. 14 *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* en el párrafo 12 indica los elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud, de los cuales se hace eco la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulados) son:

36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud;

(ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;

(iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser

8-6-7



respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y

(iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CoIDH- en la sentencia del *Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador*, en el párrafo 43, indica que: "[...] el Estado tiene el deber, como garante a la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamientos médicos adecuados cuando así se requiera".

El artículo 12.11 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. [...] (Énfasis añadido)

El artículo 705 *ibidem*:

Art. 705.- Eje de salud. - La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores, ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad. (Énfasis añadido)

La sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional del Ecuador, establece en el párrafo 49, 50 y 51, lo siguiente:

49. [...] esta Corte Constitucional observa que los centros de privación de libertad, al menos, deberán contar con un registro adecuado en el cual conste el historial y diagnóstico médico de la persona privada de libertad, que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos en los cuales la persona privada de libertad está recibiendo el tratamiento médico; y cuando sea necesario, deberá coordinar e informar al respecto a la Defensoría del Pueblo o a la Defensoría Pública.

50. Por otra parte, esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene



medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere.

51. En este punto se debe señalar que esta medida solo se podrá disponer cuando se encuentre debidamente demostrado que el centro de privación de libertad se ve imposibilitado de brindar dicho tratamiento en el mismo centro, y además sea imposible el acceso al tratamiento médico fuera del centro a través de la coordinación respectiva para los traslados requeridos fuera del centro. Así, sólo cuando se agoten estos dos escenarios, se podría disponer esta última medida excepcional, la cual de ninguna forma puede considerarse una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad. Adicionalmente, las medidas alternativas deberán disponerse conforme los límites establecidos en la ley. (Énfasis añadido)

7.2.- Hábeas corpus: Sobre el hábeas corpus, el artículo 89 de la Constitución de la República preceptúa:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Énfasis añadido)

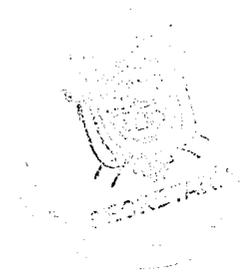
La sentencia No. 8-12-JH/20 indica la relación del hábeas corpus y la dignidad humana:

Esta figura tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos.

En este contexto, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el objeto de la garantía jurisdiccional hábeas corpus, que es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, determinando las siguientes:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o

sentencia y dictamen



donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;

7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Artículo 45 numerales 1 y 4 ibidem prevé reglas que debemos observar los administradores de justicia, tales como:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. (Énfasis añadido)

La sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad) de la Corte Constitucional de Justicia, en el párrafo 89:

Esta Corte, al respecto ha sostenido que el objeto del hábeas corpus correctivo son, "... los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos

conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad... La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Estas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus, cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos". (Énfasis añadido)

La sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional del Ecuador, establece en el párrafo 54, literal v):

La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud. (Énfasis añadido)

De acuerdo al párrafo 168 de la Sentencia No. 253-20-JH/21 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) establece que el hábeas corpus es: "correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad [...]" (Énfasis añadido)

La sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad) de la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 268.3, sobre la situación de las personas que se encuentran en cumplimiento de una pena privativa de libertad, indica que:

3. Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena.



i) En este caso, las medidas a las que se refiere el artículo 15 (1) de la LOGJCC deben ser aquellas para proteger integral y eficazmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias.

ii) Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. (Énfasis añadido)

7.3.- Privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima: El artículo III.1, inciso primero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- sobre la libertad personal, establece:

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos. (Énfasis añadido).

Mediante sentencia No. 207-11-JH/20 de la Corte Constitucional, en el párrafo 34, se establece un desarrollo jurisprudencial respecto a las nociones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegítimidad de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, estableciendo que la detención es ilegal

cuando:

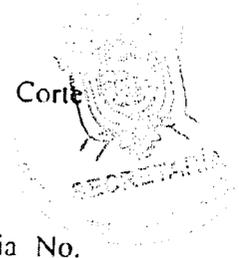
[...] una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

Mientras que sobre la privación de libertad arbitraria, menciona que:

Respecto a la privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". (Énfasis añadido)

Y que "para que una detención no se considere arbitraria, la base legal que justifica la detención debe ser accesible, comprensible, no retroactiva y debe aplicarse de manera consistente y predecible a todos por igual.". (Párrafo 37 de la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador)

La definición de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser



remediadas mediante un hábeas corpus. (Párrafo 40 de la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador)

Acerca de si una privación de libertad es ilegítima, se tiene que en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, la considera a aquella que fue "ordenada o ejecutada por quién no tiene potestad o competencia para ello". Por tanto, no tiene un criterio distinto que diferencia de la ilegalidad y arbitrariedad, por tanto, una orden por parte de quien no tiene competencia, necesariamente será ilegal y arbitraria.

7.4.- Análisis integral de la privación de la libertad y respuesta motivada: Acerca del análisis integral de la privación de libertad, la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 207-11-JH/20, párrafo 45 y 46, señala:

45. En vista de que una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal o arbitraria, el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo. (Énfasis añadido) ;

46. Al resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. (Énfasis añadido)

De igual forma, se refiere en el párrafo 47 de la misma jurisprudencia sobre brindar una respuesta motivada:

47. Asimismo, los jueces están obligados a presentar una respuesta motivada al accionante respecto de los argumentos que este haya esgrimido para afirmar que la privación de la libertad tiene el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima. (Énfasis añadido)

La sentencia No. 207-11-J11/20 (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes) de la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 83, señala:

Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de la presentación de la acción demandada y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

Así también, la Sentencia No. 1414-13-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 38, se indica que:

[...] la Corte ha establecido parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones, lo cual exige considerar: a) Análisis integral de la privación de la libertad: Esto exige que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, b) Respuesta a las pretensiones relevantes. Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. (Énfasis añadido)

7.5.- Inversión de la carga de la prueba: Sobre la prueba, en el artículo 16, último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la inversión de la carga de la prueba, de la siguiente manera:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. (Énfasis añadido)

resolver una acción de hábeas corpus, el juzgador se encuentra en la obligación de realizar una análisis integral de la privación de libertad. Para ello, es necesario plantearse problemas jurídicos a ser resueltos, que también serán analizados, a partir de las alegaciones realizadas en la acción así como en la audiencia efectuada.

9.1.1.- ¿Existió en el caso una detención ilegal, arbitraria o ilegítima?

Si bien es cierto, el presente hábeas corpus ha sido presentado con un fin restaurativo, es necesario también conocer si la detención o el cumplimiento de la pena privativa de libertad puede ser ilegal, arbitraria o ilegítima.

Para ello, se tiene que la **ilegalidad** de la detención es cuando se contraviene a los mandatos expresos de las normas del ordenamiento jurídico que regula la privación de libertad. En la dimensión material, con respecto a las causas, casos o circunstancias tipificadas en la ley, en el caso por existir sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de una infracción penal; y, mantenerse dentro de los límites temporales fijados en la ley, en el caso, para el cumplimiento de la pena de SEIS (6) AÑOS, impuesta por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2015, dentro del proceso penal No. 23281-2015-00963 cuyo plazo se encuentra transcurriendo. De igual forma, la dimensión formal, que la detención y posterior privación de libertad se lo haga de acuerdo al procedimiento legal, como efecto ocurrió en la presente, que una vez ejecutoriada se ordenó la privación de libertad e ingreso a un centro de privación de libertad y por la autoridad competente para hacerlo, así como la detención el día 14 de junio de 2022, por la revocatoria del régimen semiabierto, dispuesto por el proceso de garantías penitenciarias No. 23281-2019-03449. Por tanto, la detención no ha sido ilegal.

Sobre si existe **arbitrariedad**, no se puede evidenciar que en el caso se haya privado de libertad por causas o métodos que sean incompatibles con los derechos humanos o que hayan sido irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Ni tampoco la privación de libertad ha sobrepasado el tiempo necesario, que en el caso es el tiempo de la condena impuesta.

Así también, el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene una lista que pese a no ser taxativa, se refiere a casos puntuales para



considerar una detención arbitraria. Cuando no fuere presentada en audiencia la persona privada de libertad, en este caso, la persona sentenciada se conectó a la audiencia de manera telemática desde el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1, quien además fue escuchado. Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, en el caso consta una certificación de permanencia por el cumplimiento de la sentencia condenatoria, y esta causal no fue impugnada por las partes. Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales, situación que al tratarse del cumplimiento de una sentencia condenatoria, no ha sido impugnada por las partes. Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad, no se han alegado ni se han observado que hayan existido vicios en el procedimiento, es más, se ha dado cumplimiento al procedimiento propio para la privación de libertad en casos de sentencia condenatoria ejecutoriada. Cuando no se justifique la privación de libertad realizada por particulares, lo cual, no tiene relación con el caso, debido a que es una privación judicial ordenada y ejecutada por funcionarios públicos en el cumplimiento de la ley. No siendo arbitraria la detención.

Así también, con relación a la **ilegitimidad** de la privación de libertad, se tiene que ha sido ordenada por quien tiene competencia para ello, como fue analizada en el numeral 8.1.2, por tanto, no es ilegítima la detención.

Por tanto, no solo en la detención sino durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, tanto antes de que se le otorgara un régimen semiabierto como después de revocada la misma, la misma no ha sido ilegal, ni arbitraria ni ilegítima.

9.1.2.- ¿Existe afectación a derechos conexos?

Al tratarse de un hábeas corpus correctivo, es necesario, conocer si existe vulneración a derechos relacionados o conexos a la privación de libertad. Se debe analizar el derecho a la salud.

En el presente caso, el señor CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER fue declarado culpable por el delito de robo, por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la causa No. 23281-2015-00963, y se impuso una pena privativa de libertad, la cual, se encontraba

10

cumpliendo desde el 02 de abril de 2015. Posteriormente, obtiene un régimen semiabierto dentro del proceso de garantías penitenciarias No. 23281-2019-03449, obteniendo la libertad el 09 de enero de 2019, para luego ser revocado el régimen semiabierto y siendo detenido nuevamente el 14 de junio de 2022.

Desde el 26 de enero de 2022, CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER recibe tratamiento médico debido a su enfermedad renal crónica, la misma que es una enfermedad catastrófica por el Centro de Salud SOCIHEMOD CIA. LTDA., de manera trisemanal, los días lunes, miércoles y viernes, por cuatro horas diarias, quien tiene un catéter colocado permanente; y que al no tener un cuidado médico adecuado, puede ser un foco de infecciones bacterianas que debilitarían aún más su condición de salud.

El propio Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1, ha indicado que no cuenta con especialistas dentro del mismo y que tampoco podría coordinar para realizar los traslados para la adecuada atención médica en el tratamiento que requiere, no pudiendo ser atendido en otros días o menos días, porque dejaría de ser eficaz el mismo, considerando que el señor CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER se encuentra en una etapa terminal de la enfermedad.

El Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1, no ha cumplido con lo establecido en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional del Ecuador, acerca de tener un registro adecuado en donde se observe el historial y una actualización del estado de salud de la persona privada de libertad, ya que, solo ha presentado un certificado médico de fecha 13 de junio de 2022, cuando desde el 02 de abril de 2015 ya se encontraba privado de su libertad. Sin embargo, al ser una enfermedad reciente, tampoco se podría determinar que haya vulnerado el derecho a la salud de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER.

8.1.3.- ¿Puede sustituirse la pena privativa de libertad por medidas alternativas?

La persona privada de libertad en audiencia mencionó: *"Me siento mal, quiero hacerme la Diálisis, ahorita vomité y me ahogo"*.

Ante estas circunstancias es necesario analizar la necesidad de garantizar su derecho a la



salud. Para ello, tenemos que la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que las personas privadas de libertad que requieran recibir atención médica se deberá coordinar con el sistema de salud pública y lo harán dentro del mismo Centro y cuando requieran recibir una atención externa por ser insuficiente deberá existir el resguardo de la fuerza pública y si tampoco es posible realizar esta coordinación, se podría disponer medidas alternativas a la privación de libertad por parte de los juzgadores de garantías penitenciarias para acceder a los servicios de salud.

En el presente caso, se tiene que el Centro indica que no puede realizar una atención médica en el mismo porque no cuenta con médicos especializados y que coordinar traslados al Centro Médico cada semana, no es posible y se afectaría el derecho a la salud de la persona sentenciada y que es necesario otorgar medidas alternativas a la privación de libertad.

Es claro que para no afectar los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud de Carrera Escalona César Javier, al tener una enfermedad renal crónica en etapa terminal, requiere una atención urgente y especializada, ya que su estado de salud se encuentra en grave peligro, y a *prima facie* parecería que la única vía es mediante la imposición de medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

Para ello, es necesario también referirse a la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad) de la Corte Constitucional del Ecuador, que en el párrafo 268.3, señala sobre la situación de las personas que se encuentran en cumplimiento de una pena privativa de libertad, cuando se debe proteger de manera integral y eficaz la integridad personal, una de sus formas es recibir atención médica y su permanencia en el Centro de Salud hasta su recuperación, el traslado a otros Centro de Privación de Libertad, custodia policial, requerimientos de informes, investigación de los hechos, entre otros.

Sin embargo, de estas opciones señaladas por el más alto tribunal de justicia constitucional tienen como hecho denominador la momentaneidad, debido a que se trata de afectación a la integridad física, por tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, situación que no se relaciona con el presente caso y mal se haría en optar por esas opciones, ya que la enfermedad de la persona sentenciada en el caso, es de un tiempo indeterminado por su pronóstico reservado. Sin embargo, la sentencia mencionada es precedente constitucional obligatorio

para tomar en cuenta para saber en qué delitos se puede otorgar medidas alternativas de la privación de libertad.

Para ello, se debe tener en cuenta que se debe tratar de delitos que no revisten gravedad, para ello, se debe considerar las penas que el catálogo de delitos en nuestro ordenamiento jurídico prevé, en casos excepcionales una persona puede estar privado de libertad hasta cuarenta años en caso de concurso real conforme el artículo 20 del Código Orgánico Integral y en el presente caso, se encuentra sentenciado a seis años de privación de libertad, por tanto, no reviste gravedad. Tampoco generan riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, pues se trata de un delito contra la propiedad y tampoco el mismo ha provocado una conmoción social. Una verdadera conmoción social es que el Estado permanezca impávido ante la grave crisis carcelaria y ante las personas que corren riesgos de morir no solo por violencia carcelaria sino por sus enfermedades, aquello significaría una pena de muerte que en un estado constitucional de derechos y justicia es inaceptable y reprochable.

También el precedente constitucional indica que se podrá dar medidas alternativas a la privación de libertad cuando existan situaciones de vulnerabilidad, en el presente caso, la persona sentenciada padece de una enfermedad renal crónica que es una enfermedad catastrófica, lo que ratifica también que se puede otorgar medidas alternativas.

Más aún cuando la mayoría de la pena privativa de libertad se encuentra cumplida, ya que los sujetos procesales en audiencia han manifestado que faltan cerca de tres meses para cumplir en su integralidad la pena privativa de libertad, a pesar de que existe un pronunciamiento del juez de garantías penitenciarias en el proceso No. 23281-2018-03449, que el tiempo que falta por cumplir es de cinco meses y dieciséis días, cualquiera sea el tiempo faltante, por las consideraciones antes anotadas se requiere tomar medidas urgentes para garantizar la salud.

Una vez establecida la necesidad de emitir medidas alternativas a la pena privativa de libertad, es importante conocer cuál de ellas es necesario, idónea y proporcional para el garantizar el derecho a la salud de Carrera Escalona César Javier. Si bien es cierto existen penas no privativas de libertad establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal pero estas no son penas alternativas a la pena privativa de libertad según la norma enunciada sino que son impuestas conjuntamente con ésta. Por tanto, no se ha regulado en la norma penas alternativas, para ello, es necesario acudir a las medidas alternativas a la



privación de libertad señalas en el artículo 55 *ibidem*.

El artículo 59 del mismo cuerpo legal, indica que solo la prisión preventiva y el arresto domiciliario servirán para computar a la pena privativa de libertad. Pero en el presente caso no pueden ser impuestas, porque la primera es de cumplimiento en un centro carcelario y la segunda en el domicilio, pero que traería el mismo inconveniente que significa el coordinar el resguardo policial y los traslados trisemanales en horas de la madrugada al Centro Médico, por lo que resultan no idóneas para garantizar el derecho a la salud. No por ello, significaría que imponer otras medidas alternativas no permita el cómputo de la pena privativa de libertad, ya que, significaría que después del tratamiento sin tener una fecha probable de finalización, ya que pueden durar horas, aún en el caso de que sea exitoso el tratamiento, deba regresar al centro de privación de libertad.

Por tanto, las medidas alternativas en el presente caso que garantizan de mejor manera la atención oportuna, pronta y especializada al derecho a la salud es la presentación periódico ante el juez de garantías penitenciarias que tiene el proceso No. 23281-2018-03449, así como, la prohibición de salida del país.

Sin que esta decisión por ninguna razón signifique revisión de la pena o una superposición de la justicia constitucional sobre la justicia de garantías penitenciarias. Pudiendo modificarse las medidas alternativas a la privación de libertad si las circunstancias del caso o las necesidades de la persona sentenciada así lo requieran por parte del Juez de la Unidad Judicial Especializada de garantías Penitenciarias que ha prevenido en el conocimiento del control de la ejecución de la privación de libertad de Carrera Escalona Cesar Javier.

9.- DECISIÓN: En virtud de todo lo expuesto, no existe una detención ilegal, arbitraria o ilegítima y no existir vulneración de derecho constitucional al derecho a la libertad al momento de la privación de libertad ni durante ella, ni tampoco existir vulneración de derechos conexos a ella de la persona sentenciada CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER por parte de la institución accionada (Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1).

Sin embargo, se observa que podría existir una vulneración al derecho a la salud si no se brinda los medios para que continúe con el tratamiento médico de hemodiálisis por tener una

 enfermedad renal crónica de manera oportuna y especializada, por tanto,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA
REPUBLICA, resuelvo:

9.1.- ACEPTAR la garantía jurisdiccional de hábeas corpus interpuesta por BARRAGÁN ROSERO SHARYAN MARICIO a favor de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER.

9.2.- Como medidas de reparación:

9.2.1.- Esta sentencia se considera una forma de reparación en sí.

9.2.2.- Como medida de sustitución:

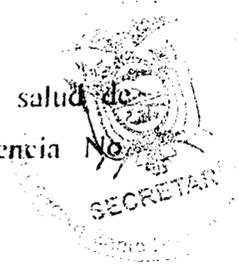
9.2.2.1.- Se dispone la inmediata libertad de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER. Debiendo cumplir con medidas alternativas a la pena privativa de libertad, estas son, presentaciones periódicas, una vez por semana en horario y días laborables ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias que lleva el proceso No. 23281-2018-03449 y la prohibición de salida del país, para ello, se oficiará a la Oficina de Servicios Migratorio de Santo Domingo de los Tsáchilas. Estas medidas serán cumplidas desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y serán computadas al tiempo faltante de la pena privativa de libertad, pudiendo el juzgador con competencia en garantías penitenciarias en el proceso antes mencionado, modificarlas según las circunstancias del caso y las necesidades de la persona sentenciada.

9.2.2.2.- Se dispone que se realice un nuevo cómputo de la pena por parte del Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias que lleva el proceso No. 23281-2018-03449, para determinar con exactitud el tiempo que falta por cumplir la pena privativa de libertad por parte de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER, cuyo tiempo será descontado con el cumplimiento de las medidas alternativas dispuestas en el numeral anterior.

9.2.3.- Como medida de garantía de no repetición:

9.2.3.1.- Se realiza un llamado de atención al Centro de Privación de Libertad de Santo

Domingo No. 1, por no llevar un registro médico actualizado del estado de salud de CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER, según lo dispuesto en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 49.



9.2.4.- Como medida de rehabilitación:

9.2.4.1.- Seguirá recibiendo de forma oportuna y especializada la atención médica y el tratamiento para la enfermedad renal crónica que padece CARRERA ESCALONA CÉSAR JAVIER, en la Clínica del Riñón SOCHHEMOD CIA. LTDA. Debiendo remitir un informe pormenorizado del mismo en el plazo de DOS (2) MESES una vez notificada la sentencia y al momento de la conclusión del tratamiento, bajo prevenciones legales.

10.- ENVÍO PARA LA SELECCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: De acuerdo al artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que esté ejecutoriada la presente sentencia, será enviada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

Actúa la presente causa la Ab. Lilia Inés Macas Pizarro Msc. como Secretaria de este despacho.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

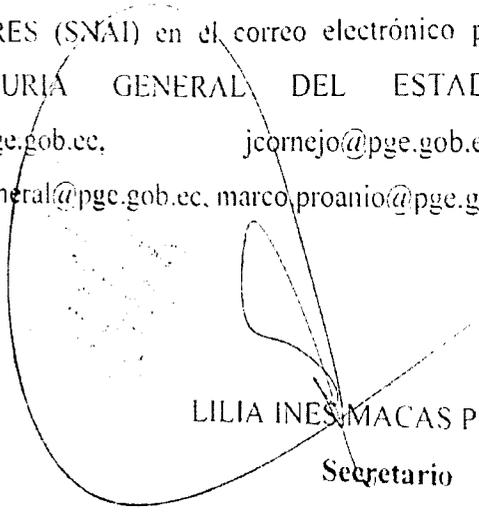
**LUIS HERNAN
ALTAMIRANO
ESPINOSA**

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
ALTAMIRANO
ESPINOSA
Fecha: 2022.06.17
15:19:52 -05'00'

LUIS HERNAN ALTAMIRANO ESPINOSA
Juez

En Santo Domingo, viernes diecisiete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BARRAGAN ROSERO SHARYAN MAURICIO en el correo electrónico ab.barragan_17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1717684177 del Dr./Ab. SHARYAN MARICIO BARRAGAN ROSERO; CARRERA ESCALONA CESAR JAVIER en el correo electrónico ab.barragan_17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1717684177 del Dr./Ab. SHARYAN MARICIO BARRAGAN ROSERO. DIRECTOR

GENERAL DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE SANTO DOMINGO -
AB. KLEVER EDUARDO CARRION LEON en el correo electrónico kleber.carrion@atencionintegral.gob.ec,
cpil.santodomingo@atencionintegral.gob.ec, luis.lopez@atencionintegral.gob.ec,
jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec,
genesis.balseca@atencionintegral.gob.ec. diana.espinoza@atencionintegral.gob.ec: en el
correo electrónico jorgexado_12_10@hotmail.com, jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec, en
el casillero electrónico No. 1717959652 del Dr./Ab. JORGE ANIBAL MEJIA ROSALES,
COORDINADORA DE AUDIENCIAS en el correo electrónico
Jenny.Engracia@funcionjudicial.gob.ec; DEPARTAMENTO DE TICS en el correo
electrónico Fredy.Montalvan@funcionjudicial.gob.ec; GRAL. PABLO RAMÍREZ,
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES
INFRACTORES (SNAI) en el correo electrónico pablo.ramirez@atencionintegral.gob.ec;
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico
isalvador@pge.gob.ec, jcomejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec,
secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:



LILIA INES MACAS PIZARRO
Secretario

LILIA.MACAS

